

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0907/2022/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0907/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **202728522000265** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

En pleno ejercicio de los derechos que consagra la Carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

- 1. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.*
- 2. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.*
- 3. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.*



Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a la Dirección de Administración o al Departamento de Recursos Materiales del Órgano Garante, al ser las áreas correspondientes para atender la presente.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip.” (sic)

Segundo. -Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió la respuesta a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número OGAIPO/UT/809/2022 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el C. Joaquín Omar Rodríguez García, Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que a su vez, anexó el oficio OGAIPO/DA/815/2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el que se dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Origen:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Solicitud folio:	202728522000265
Oficio número:	OGAIPO/UT/809/2022
Asunto:	SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 28 de septiembre de 2022.

Estimado(a) solicitante:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728522000265**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:



Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"En pleno ejercicio de los derechos que consagra la Carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

1. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.
2. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.
3. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a la Dirección de Administración o al Departamento de Recursos Materiales del Órgano Garante, al ser las áreas correspondientes para atender la presente.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip."(Sic)

Le informo que adjunto encontrará el documento de respuesta con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728522000265.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atentamente,



C. Joaquín Omar Rodríguez García
Responsable de la Unidad de Transparencia




ORIGEN:	DIRECCION DE ADMINISTRACION
No OFICIO.:	OGAIPO/DA/815 /2022
ASUNTO:	Se remite respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728522000265.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a 22 de Septiembre de 2022.

Lic. Joaquín Omar Rodríguez García,
 Responsable de la Unidad de Transparencia.

En atención y seguimiento al número de folio 202728522000265 derivado de la solicitud de información de fecha 13 de septiembre del año en curso y con el objetivo de dar cumplimiento a lo emanado por la Ley y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca, al respecto se manifiesta lo siguiente:

- 1.-Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022.
2. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022.
3. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.

Respuesta: Se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en nuestras instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborables para este Órgano Garante (de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes. Lo anterior en virtud de que la información requerida consta de 510 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en Auditorías de las participaciones federales notificados los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022 por lo que sobre pasa las capacidades técnicas de esta área, lo anterior de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 Ley General de Transparencia.

Podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo de su conocimiento que en caso de requerir fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas Gobierno del Estado de Oaxaca, por un total de 480 fotocopias, mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles; lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

Lo anterior a efecto de no incurrir en alguno de los supuestos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Elaboró: José Manuel Cortés López, Director de Administración.

G. JOSÉ MANUEL CORTÉS LÓPEZ.
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Buen día, anexo documento en archivo WORD donde remito el Recurso de Revisión que interpongo ante la respuesta del sujeto obligado, para su debido trámite y estudio, agradeciendo la atención al presente.

Lo anterior con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Así mismo conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, con la finalidad que el Instituto atraiga y resuelva el presente recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.” (Sic).

Del documento anexo, se advierte lo siguiente:

“... con fundamento en los artículos: 142 y 143 fracciones VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como también el artículo 137 fracciones: VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado.

Lo anterior debido a que, en la respuesta emitida por el sujeto obligado en el oficio OGAIPO/DA/815/2022, suscrito por el Director de Administración, servidor público que afirma haber elaborado el documento, quién me informa que “se le comunica al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración. Lo anterior en virtud que la información requerida consta de 510 o 480 hojas (maneja cantidades diversas en la respuesta) que por su volumen y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en auditorias de las participaciones federales de los ejercicios 2021 y 2022 sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Administración. Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General y el criterio 08/13 del INAI se pone a su disposición para que

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa”, sin embargo el sujeto obligado omite flagrantemente en su respuesta así como en su actuar no solo como sujeto obligado sino además como Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo que establecen los artículos: 8 fracciones I, V y VI, 12, 13, 24 fracción V, IX y XII, 42 fracciones VIII y XX, 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 4 y 10 fracciones II, IV, VIII, IX y X, 13, 14 fracciones I y V, 93 fracciones IV inciso c), VI incisos a) y b) y 136 de la Ley Local en la materia que establecen entre otros: la obligación proactiva del sujeto obligado de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes que le competan, favorecer la modalidad de entrega propuesta por el solicitante y siendo que el sujeto obligado es el Órgano Garante en materia de transparencia del estado de Oaxaca, dar ejemplo en sus actuaciones favoreciendo una sociedad participativa, democrática, informada y transparente. Aunado al hecho que la información solicitada es de notorio interés público debido a que implica el conocer como ejerce el sujeto obligado recursos públicos.

Así mismo, es deficiente e insuficiente la interpretación del sujeto obligado al fundar conforme al artículo 127 el cambio de la modalidad de entrega solicitada toda vez la ley es clara, el cambio será de manera excepcional, de forma fundada y motivada, siendo que en ningún momento en la respuesta me establece las razones, motivos o circunstancias que le impiden dar trámite a mi solicitud, alegan sobrecarga de trabajo pero no dan certeza de lo planteado, ni siquiera remiten los oficios de las auditorías que mencionan ni la información que les requieren o áreas que participan, solo de manera simple lo exponen sin la debida certeza ni exhaustividad, además mi requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas ya que existe en el OGAIPO un área administrativa que puede coadyuvarle a cumplir el requerimiento de información, en este caso es la Dirección de Tecnologías de Transparencia, área que puede ayudar a escanear, comprimir en un archivo .rar o .zip y remitir lo solicitado, es decir no hay imposibilidad material para remitirme la información solicitada pues cuentan con un área especializada en tecnología que puede ayudar a cumplir la solicitud planteada, lo anterior conforme a los artículos 7 fracciones V y XII y 17 del Reglamento Interno del OGAIPO . Así mismo el análisis del criterio que cita del INAI es deficiente e insuficiente, debido a que el criterio en comentario expone que deberá el sujeto obligado exponer las razones de la determinación, demostrando un impedimento justificado y en todo caso al cambiar la modalidad deberá favorecer el interés del solicitante o la modalidad que más le convenga a este, es decir garantizar el derecho legítimo de acceso a la información. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado no dio el debido trámite a mi solicitud y además de manera ilegal violenta mis derechos al no fundar ni motivar adecuadamente sus actos. Por lo anterior pido se revoque la respuesta por ser contraria a lo que establece la ley y se ordene al sujeto obligado remitir la información en la modalidad solicitada, siendo que como afirma el sujeto obligado por el volumen de la información y como le extendí en mi solicitud puede remitirme el enlace electrónico para su consulta o la compresión de los documentos solicitados en un archivo .rar o .zip para cumplir la solicitud.

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico de los titulares de la Unidad de

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Transparencia y la Dirección de Administración toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos, respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite el segundo servidor público a la solicitud planteada realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, impidiendo el acceso a la información esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento del Recurso de Revisión del OGAIPO, solicito se excusen de conocer del presente recurso las y los Comisionados que integran el Consejo General del sujeto obligado, toda vez que al conocer y firmar cada uno de ellos la respuesta a mi solicitud inicial, suscriben conjuntamente el documento de respuesta con el Director de Administración, conocen el acto que se impugna, por lo que se afecta la imparcialidad en el procedimiento pues obviamente tienen interés que la respuesta se confirme. Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 181 y 182 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el presente caso el organismo garante del Estado de Oaxaca es el sujeto obligado recurrido, por mandato de ley deberá notificarse al INAI, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. Siendo que el Instituto atraerá y resolverá dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la ley en la materia.

Agradeciendo la atención al presente, esperando imparcialidad y acceso a la justicia en el desahogo del presente procedimiento quedo de ustedes.

Cuarto.- Notificación al organismo nacional.

Con fecha diecisiete de octubre de 2022, la Secretaría de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Quinto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones VII, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió



conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0907/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando sus alegatos el día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del día veinte al veintiocho de octubre de dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de ese mes y año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; los cuales fueron remitidos mediante oficio OGAIPO/UT/1223/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, firmado por el C. Joaquín Omar Rodríguez García, responsable de la Unidad de Transparencia, con el que a su vez anexa el oficio número OGAIPO/DA/1066/2022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual, manifestaron lo siguiente:

2. Mediante oficio número OGAIPO/DA/815/2022, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se dio respuesta puntual a la solicitud de información, indicándose que debido a que el volumen de la documentación solicitada constaba de 510 hojas, mismas que se encuentran en versión física, se ponía a disposición del solicitante para que pudiera ser consultada de manera directa en las oficinas, así mismo, que en caso de requerir copias, las mismas conllevarían un costo para su expedición. Remitiéndose a la Unidad de Transparencia, cada uno de los documentos relacionados con lo solicitado, para efectos de la entrega de la información.

3. Con fecha trece de octubre del año en curso, el solicitante presentó Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por oficialía de partes y que por razón de turno le correspondió el número **R.R.A.I./0907/2022/SICOM**, interpuesto en contra del sujeto obligado **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por inconformidad a la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que textualmente refiere:

"...interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado (OGAIPO), toda vez que en la respuesta emitida a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado..." (Sic)



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir **alegatos** en los siguientes términos:

1.- En su motivo de inconformidad, el Recurrente se adolece que en respuesta a su solicitud de información, se le informó que *"la información solicitada consta de 510 hojas y que por su volumen y carga de trabajo del departamento de Recursos*

materiales de la Dirección de Administración, se pone a disposición para que en un plazo de 60 días pueda ser consultada de manera directa", motivo por el cual interpone Recurso de Revisión por lo que dice *"...cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación"*, además de argumentar que la respuesta fue deficiente e insuficiente en la fundamentación y motivación por el cambio de modalidad de entrega.

Al respecto, es de señalar que la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante".



Lo anterior es así, pues como se estableció en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación consta de 510 hojas, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, se informó que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobre pasa las capacidades técnicas con las que se cuenta, es decir, las capacidades tanto del personal que se encuentra adscrito a esta oficina que es poco, como por la carga de trabajo que tiene, pues además debe decirse que la documentación solicitada no es información que se ubique dentro de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no se está obligado a tenerla de manera digital para su publicación.

2.- De la misma manera, el Recurrente manifiesta que se omite la obligación proactiva de ser transparente y permitir el acceso a la información pública, así como el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como de promover el uso de tecnologías para dar trámite a las solicitudes; sin embargo, debe decirse que en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información pública, ni se incumplió con los principios citados, pues en ningún momento se negó el acceso a la información requerida, sino por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, pues el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, el artículo 128 de la misma Ley prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

De la misma forma, de manera fundada se refirió en la respuesta el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que en su rubro establece ***“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley”***, es decir, en la Ley de la materia se dispone de otras modalidades de entrega de la

información como lo es la puesta a disposición, sin que ello suponga una negativa en la entrega de la información.

3.- Así mismo, el Recurrente manifiesta que no se establecieron las razones, motivos o circunstancias que impiden dar trámite a su solicitud de información, pues se alega sobrecarga de trabajo pero no se da certeza de lo planteado, refiriendo además que su requerimiento no sobrepasa las capacidades técnicas de esta oficina a mi cargo; sin embargo, debe decirse que el argumento del Recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esta oficina no se tenga carga de trabajo, ni que se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere, sin embargo, se dio atención a su solicitud de acceso a la información verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



4.- En relación a lo argumentado por el Recurrente referente a que se actuó de manera negligente y con mala fe, así como que se realizaron actos tendientes a no informar y no dar trámite a su solicitud de información, dando una respuesta evasiva e incongruente, se manifiesta que en ningún momento se dio respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta, pues se dio respuesta dando acceso a la información solicitada y que derivado del cúmulo de información que requiere y que no se dispone en el formato que lo solicita es que se pone a disposición para su consulta, demostrando con ello que se dio trámite y en consecuencia respuesta a su solicitud de información.

No omito mencionar que además, en la respuesta proporcionada, se le informó que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, situación que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues se reitera, no es información correspondiente a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado para que la información se deba tener de manera digital en medios electrónicos.

De esta manera, los agravios expresados por el Recurrente a todas luces resultan infundados, pues en ningún momento se violentó su derecho de acceso a la información, ni se actuó de manera negligente o dolosa, pues se dio acceso a la información poniéndola a su disposición de manera fundada y motivada, situación que es procedente de conformidad con la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se me tenga presentado en tiempo y forma los alegatos formulados.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ MANUEL CORTÉS LÓPEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veinte al veintiocho de octubre de dos mil veintidós, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos



del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día trece de septiembre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día trece de octubre de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, misma que le fue notificada el veintiocho de septiembre del presente año, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de*



improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en las fracciones VII, X y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: “La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”, “La falta de trámite a una solicitud” “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la*



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas

en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado lo siguiente: *1. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2022; 2. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2022; 3. Me proporcione el inventario de suministros del OGAIP, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2022.* Como se detalló en el Resultado Primero de la presente Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado comunicó al solicitante que la información requerida la puede obtener en la modalidad de consulta directa en la Dirección de Administración en las instalaciones ubicadas en la calle de Almendros 122 Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca, en días y horas laborales para el Órgano Garante, de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes. Lo anterior en virtud de que la información requerida consta de 510 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración consistente en Auditorías de las participaciones federales notificados los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto de 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área para realizar el procesamiento de la misma, lo anterior de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia. De igual forma, informó que podrá ser consultada dentro de los 60 días hábiles siguientes de manera directa en las oficinas del Departamento correspondiente, haciendo del conocimiento que en caso de requerir fotocopias, a partir de la página 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas, por un total de 480 fotocopias,



mismo que deberá realizarse en un plazo de 30 días hábiles: lo anterior con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126, 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca. Como se detalló en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en el que manifestó “...que en la respuesta a mi solicitud cambia la modalidad de entrega de la información sin justificar adecuadamente su determinación, no da trámite a la solicitud planteada excusándose en un cambio de modalidad de entrega además de ser deficiente e insuficiente la fundamentación y motivación la respuesta dictada al requerimiento planteado...”, tal como se estableció en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Admitido el recurso de revisión el Sujeto Obligado formuló sus alegatos señalando que, la respuesta se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

Así mismo, refirió que en el cuerpo de la respuesta, se informó que el volumen de la documentación consta de 510 hojas, por lo que es evidente que es de un volumen considerable; aunado a lo anterior, informó que el Departamento de Recursos Materiales se encuentra imposibilitada para procesar en versión digital dicha información dado que sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta, es decir, tanto del personal que se encuentra adscrito a esa oficina que es poco, como por la carga de trabajo que tiene, pues la información solicitada no esta dentro de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la relativa en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que no está obligado a tenerla de manera digital para su publicación. Que en ningún momento violentó su derecho de acceso a la información pública, ni incumplió con los principios citados por la parte recurrente, pues en ningún momento se negó el acceso a la información, si no por el contrario se cumplió con lo previsto por la propia normatividad, segundo párrafo del artículo 126



de la LTAIPBG, el cual dispone que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la o el solicitante; así mismo, del artículo 128 de la misma Ley, que prevé que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra.

En el mismo sentido, refirió que el argumento del recurrente es subjetivo, pues no le puede constar ni tampoco ofrece prueba alguna de que en esa oficina no se tenga carga de trabajo, ni que se cuente con personal suficiente para procesarla como la requiere, que por el contrario, dio atención a la solicitud verificando la información requerida para estar en condiciones de otorgar una respuesta apegada a la normatividad establecida. Que en ningún momento dio una respuesta incongruente y mucho menos de manera negligente y con mala fe como lo manifiesta el recurrente, ya que dio una respuesta dando acceso a la información requerida, informando que en caso de requerir fotocopias de la documentación solicitada, conllevaría el pago de derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 122 fracción IV de la LTAIPBG, por lo que los agravios expresados por Recurrente resultan infundados. Como se detalló en el Resultando Sexto de esta Resolución.

Ahora bien, realizando un análisis tanto a la respuesta otorgada a la solicitud de información como a los alegatos del Sujeto Obligado, se tiene que el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, mismo que a la letra dice:

*“**Artículo 127.** De manera excepcional , cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*”



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por ende, se tiene que, en el presente caso, la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el área administrativa de resguardar la información solicitada, hizo saber que la información consta de 510 hojas y que por su volumen, y carga de trabajo del Departamento de Recursos Materiales de esa Dirección, consistente en Auditorías de las participaciones federales, notificadas los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoría 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto de 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área, por lo que, en términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizó el acceso a la información del interés del solicitante ahora parte recurrente, poniendo a disposición la información en consulta directa en la Dirección de Administración en días y horas laborales.



Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta funde y motive adecuadamente la necesidad de entrega a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa; en ese sentido, se tiene que, en el presente caso, el Departamento de Recursos Materiales de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado, carece de personal para el procesamiento en versión digital de la documentación solicitada, misma que se compone de 510 hojas, aunado que por carga de trabajo consistente en Auditorias de las participaciones federales, notificadas los días 08 de febrero de 2022 mediante número de oficio SCTG/SASO/0289/2022 correspondiente a la auditoria 1331 al ejercicio 2021 y 09 de agosto de 2022 mediante oficio SCTG/SASO/3672/2022 correspondientes a la información de participaciones federales al tercer trimestre 2022, sobrepasa las capacidades técnicas de esa área para el procesamiento en versión digital de la documentación.

Por las razones expuestas, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida por parte de esa área administrativa del Sujeto Obligado, quien de manera fundada y motivada justificó el impedimento para atender la modalidad elegida por el solicitante ahora recurrente, notificándole en tiempo y forma la disposición de la información para consulta directa, así como para la reproducción en copias simples, las cuales a partir de la foja 21 conllevaría al pago de derechos de fotocopias ante la Secretaría de Finanzas, el cual debería realizarse en un plazo de 30 días hábiles, con fundamento en los artículos 122 fracción IV, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 17 fracción II de la Ley Estatal de derechos de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio SO/008/2017 en Materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

De igual manera, al respecto la LTAIPBG establece:

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

(...)

Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

(...)

Los artículos antes transcritos, establecen que, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia la turnará a las áreas competentes para allegarse de lo requerido; de igual forma, hacen referencia que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta de los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. Por lo que, es procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.



Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente solicitó en su recurso de revisión se analizara la responsabilidad de los servidores públicos Titular de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración, por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el artículo 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X, en los siguientes términos:

Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente y de mala fe del sujeto obligado, en específico de los titulares de la Unidad de Transparencia y la Dirección de Administración toda vez que en el trámite que da a mi solicitud no vigila la debida respuesta a lo solicitado, permitiendo conductas que afectan mis derechos, respecto del primer servidor público y en la respuesta que emite el segundo servidor público a la solicitud planteada realiza actos tendientes a no informar, lo cual se corrobora al no dar trámite a la solicitud y emitir una respuesta evasiva e incongruente, impidiendo el acceso a la información esto cobra mayor relevancia al ser servidores públicos del OGAIPO los que realizan este tipo de conductas contrarias a la ley, por lo que solicito en el estudio del caso se incluya la responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, V y X.

Conforme a lo vertido por la parte recurrente, se tiene que el artículo 174 en sus fracciones II, IV, V y X de la LTAIPBG, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;
[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;



Por lo que, en el presente caso, si bien se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Administración de este Órgano Garante atendieron la solicitud de información en su respuesta inicial, poniendo la información a disposición en una modalidad distinta a la solicitada de forma fundada y motivada, como ya se advirtió, no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II.

En cuanto a la fracción IV que alude del artículo 174, no existen documentales que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, como tampoco que hayan realizado actos para intimidar al solicitante, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

En relación con la fracción V del precepto legal en comento, como quedó establecido en párrafos que anteceden, el Director de Administración del Sujeto Obligado, puso a disposición la información en una modalidad distinta a la solicitada; fundando y motivando su respuesta, en razón de que la documentación requerida sobrepasa las capacidades técnicas del área administrativa lo que impide ser proporcionada en la modalidad elegida; por lo tanto no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

De igual manera, respecto de la fracción X, en razón de que no existen elementos para acreditar que realizaron actos para intimidar al solicitante o inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que, al no actualizarse una probable responsabilidad de los servidores públicos antes mencionados, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto. - Protección de Datos Personales.



Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. - Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

Cuarto. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0907/2022/SICOM